

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid el 8 de Junio de 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN
entre España y los Países Bajos.

S. M. el Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Rey de los Países Bajos, deseando facilitar las relaciones de comercio y navegación entre ambos Estados, han resuelto hacer un Convenio con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España:

A D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., y

S. M. el Rey de los Países Bajos:

A D. Carlos Guillermo Pablo Francisco, Barón Gericke d' Hervoyne, su Ministro residente en esta Corte, Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, en virtud del presente Convenio y mientras esté en vigor, el trato de la nación extranjera más favorecida, para sus súbditos respectivos y para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en sus provincias y posesiones de Ultramar, para sus súbditos respectivos y

para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegación, el trato que la legislación especial que las rige concede á la nación extranjera más favorecida. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada en lo referente al trato especial concedido por una de las Altas Partes contratantes á los Estados indigenas, y no derogará las distinciones legales establecidas en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, entre las personas de origen occidental y oriental.

Art. 3.º El Gobierno de los Países Bajos se obliga, mientras el presente Convenio esté en vigor, á no cobrar á los vinos españoles mayores derechos que los que en la actualidad satisfacen, y á no imponer derechos al alcohol que contengan, si no pasa de 21 grados á una temperatura de 15 grados centígrados (belsius).

Se obliga también, mientras el presente Convenio esté en vigor, á cobrar un florín por 100 kilogramos á las pasas de Málaga, que pagan en la actualidad un derecho de Aduana de 2 florines, como comprendidas en la partida del Arancel, «Pasas no mencionadas especialmente».

Art. 4.º Las Altas Partes contratantes declaran que, en caso de discusión ó de duda relativas á la ejecución del presente Convenio, someterán sus diferencias á la decisión de los árbitros, nombrándose uno por cada una de las Altas Partes, y en caso de discordia, éstas designarán un tercero de común acuerdo, que tendrá la facultad de decidir.

Art. 5.º El presente Convenio empezará á regir el día del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes hubiera notificado doce meses antes de dicha fecha la intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, quedará en vigor hasta que haya transcurrido un año, que se contará desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible, después de cumplidas las formalidades constitucionales en ambos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Madrid el 8 de Junio de 1887.—Firmado (L. S.) Segismundo Moret.—Firmado (L. S.) Gericke.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 28 de Mayo de 1888.

(Gaceta 29 Mayo 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de las Heras y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Guzmán contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Benito de la Cal y D. Zacarías Pascual, dicho

alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con los documentos que últimamente se han unido al expediente el recurso interpuesto por el Alcalde y tres Concejales de Guzmán, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Benito de la Cal y D. Zacarías Pascual.

Celebradas en Mayo último las elecciones para renovar el Ayuntamiento, y electo el primero de los sujetos indicados, se presentó en 29 de Mayo protesta contra su capacidad, por ser curador de sus sobrinos, hijos de su hermano, que había sido Alcalde, y contra quien resultó un alcance.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio declararon sin oír al interesado su incapacidad.

El mismo Ayuntamiento declaró también sin oírle la del que venía siendo Regidor, Sr. Pascual, porque fué recaudador del impuesto de consumos en el año económico de 1886 á 1887, con el 3 por 100 de derechos.

La Comisión provincial anuló tales acuerdos, y dispuso que se tomaran de nuevo previa audiencia de los interesados, y hecho así, recayeron las mismas resoluciones, fundada la referente á la Cal en que era fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas en el año de 1886 á 1887.

Reclamados los acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta estimó que D. Benito de la Cal no podía ser tenido como segundo contribuyente en concepto de curador de sus sobrinos, y que la alegación de ser fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas se había hecho fuera de plazo, y en cuanto á Pascual, que los siete meses que desempeñó en el año económico de 1886 á 1887 la recaudación del impuesto de consumos, en unión de otro Regidor, fué en este concepto.

Consta que el acuerdo de la Comisión provincial se ha cumplido en 22 de Marzo último.

No puede estimarse personalmente segundo contribuyente á D. Benito de la Cal, pues que su representación es como curador de sus sobrinos; pero con arreglo á la ley Electoral, en cualquier tiempo en que se conozca una causa de incapacidad, producirá sus efectos; y en este concepto ha podido resolverse la de ser el interesado fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas, en cuyo concepto no puede ser Concejál, pues tiene parte en un servicio dentro del término, y le alcanza, por consecuencia, el caso 4.º del art. 43 de la ley orgánica vigente.

Y en cuanto á D. Zacarías Pascual, si bien desempeñó la recaudación de los consumos desde Diciembre de 1886, fué nombrado como Concejál, y, por tanto, esto no constituye función pública retribuida, circunstancia que exige el párrafo tercero del mismo artículo.

En este concepto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, en cuanto se refiere á la segunda causa de incapacidad alegada contra D. Benito de la Cal, al que por tanto debe declararse incapacitado legalmente para pertenecer al Ayuntamiento, y confirmarse con respecto á don

Zacarías Pascual, que puede seguir en el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antodio Bonet y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ollería en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Bonet y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en Ollería.

Del mismo resulta que el día 29 de Mayo último presentó D. Antonio García una protesta solicitando la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose para ello en que el Ayuntamiento se había negado, á pesar de haberlo acordado la Comisión provincial, á realizar la inclusión de varios electores que tenían derecho á ello, en las listas definitivas, en las que se notan además variaciones arbitrarias é injustificadas; en que en el Colegio de la Casa Capitular, el que figuró como Secretario escrutador no era elector, y puso el acta otra persona que no ejerció dicho cargo; en que en las listas de votantes aparecen varios electores que no han emitido su voto y otros que lo han hecho por estar incluidos en ellas sin derecho alguno; en que una de las mesas se negó á expedir certificación del resultado de las elecciones y ninguna quiso admitir las protestas que contra aquéllas se les presentaron; y en que se ha elegido un Concejal más que el número que correspondía, habiendo considerado como vacante el cargo que ejercía un Concejal á quien no corresponde salir, y se ha mandado reponer.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad desestimar las mencionadas protestas por considerarse inexactos los hechos en que se apoyaban.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, esta Corporación, por mayoría, lo revocó y declaró nulas las elecciones protestadas, lo que ha producido la reclamación que ante V. E. interpone D. Antonio Bonet y otros;

La Sección entiende que los hechos expuestos como fundamento de las protestas alegadas, aun debidamente justificadas, no vician las elecciones en que hayan ocurrido, y, por lo tanto, no pueden servir de base para que se declare su nulidad.

En efecto, las dos principales y que á primera vista parecen revestir mayor importancia, son el de las exclusiones arbitrarias que se dice han sido he-

chas por el Ayuntamiento en las listas electores, y el haberse elegido un Concejal más que el número que correspondía; en cuanto al primero, está repetidamente declarado que no puede producir la nulidad de unas elecciones el que las listas con arreglo á las que se realicen adolezcan de los vicios alegados, y que sólo dan éstas lugar á la remisión de aquéllas y de los antecedentes que al efecto sean necesarias á los Tribunales de justicia, quienes procederán en su consecuencia.

En cuanto al segundo, dada la división de Colegios y el número de Concejales que á cada uno correspondía, no influye para nada en el resultado de la elección que se haya elegido uno más, por lo que ésta es válida; si bien no se considerará como Concejal, de los que como tales hubiesen sido proclamados, al que haya obtenido menos número de votos.

Los demás hechos carecen de importancia, y nunca podrían anular elecciones, puesto que el de figurar en las listas como votantes personas que no tomaron parte en la elección, además de no constar, sino porque unos cuantos electores dicen que se hallan en tal caso, éstos sólo ascienden al número de ocho, por lo que de ser cierto tal hecho en nada influiría en la elección, y en su virtud;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de los comisionados de la Junta general de escrutinio, excepto en lo que se refiere á la proclamación del Concejal electo que haya obtenido menor número de votos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Guijuelo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Realizadas en Mayo último en Guijuelo, Salamanca, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, sin que durante ellas se formulase ninguna reclamación, el día 25 de dicho mes varios electores presentaron una protesta fundada en que no habían tenido conocimiento de los días señalados para las elecciones; en que se había faltado á lo dispuesto por el art. 27 de la ley Electoral, dejando de exponer al público las listas, y en que no se había dado cumplimiento al artículo 51 de la misma ley, toda vez que no se celebró sesión para tomar los acuerdos que en el mismo se determinan.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta de escrutinio, acordaron desestimar la relacionada protesta, en vista de que las listas ha-

bían sido expuestas al público, y de que no constando el distrito más que de un solo Colegio, que presidió el Alcalde durante las elecciones de la mesa, no había necesidad de hacer la designación contenida en los artículos que se suponían infringidos.

Contra dicho acuerdo recurrieron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, que la confirmó; lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. en solicitud de que se declaren nulas las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que procede se confirme el acuerdo recurrido, pero que antes se oyerá á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 12 del presente mes.

Del mismo resulta que las listas electorales han estado expuestas al público durante el tiempo que prescribe la ley, sin que los autores de las protestas formuladas contra las elecciones hayan intentado siquiera realizar prueba alguna para demostrar lo contrario; lo que asimismo sucede en cuanto á los demás extremos que aquéllas abrazan.

Es cierto que en cumplimiento del art. 51 de la ley Electoral, el Ayuntamiento debió reunirse dos días antes de las elecciones para hacer la designación del Presidente de la mesa interina, pero como el distrito sólo consta de un Colegio que presidió, cual debía, el Alcalde, aquella sesión sólo tenía el carácter de una formalidad que el Ayuntamiento estaba en el deber de cumplir, y el no haberla celebrado, si bien existiendo varios Colegios revistiría verdadera importancia, no habiendo más que uno carece en absoluto de ella, y en su virtud:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 15 Mayo 1888.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de 624 pesetas 51 céntimos de la Diputación de Guipúzcoa á la de Guadalajara por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián, la Sección emite en 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Guipúzcoa ordenó que fuesen admitidos en la Casa Misericordia de San Sebastián Dámasa Garrido, viuda, natural de Oimedilla (Guadalajara), y sus dos hijos Guillermo y Narcisa Rata, naturales del mismo pueblo, de diez y ocho años de edad, respectivamente, por constarle que se hallaban en la mayor miseria y sin amparo de ninguna clase, realizándose el mismo día su ingreso en el mencionado asilo; en su consecuencia, la Junta de Beneficencia dirigió al Gobernador un oficio en que le rogaba que tomase las disposiciones necesarias para que los mencionados acogi-

dos fueran conducidos al pueblo de su procedencia, cuidando al mismo tiempo del reembolso de las sumas que con tal motivo anticipasen las Cajas provinciales. En 25 de Mayo manifestó el Gobernador que había dado las órdenes oportunas para que fueran conducidos á los pueblos de su naturaleza, entre otros asilados, Dámasa Garrido y sus hijos, cuya traslación no pudo por entonces llevarse á efecto, por haber dado aquélla á la luz el día 1.º de Mayo y encontrarse enferma, no realizándose, en su consecuencia, hasta el día 31 de Julio siguiente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa, fundándose en el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, se dirigió á la Diputación de Guadalajara en solicitud de que ésta le satisficiera las 624.51 pesetas por las estancias que habían causado Dámasa Garrido y sus hijos durante su permanencia en la Casa Misericordia de San Sebastián, negándose á ello la última de las citadas Corporaciones, alegando que en varios casos análogos, ocurridos en la provincia de Guadalajara, habían sido acogidos accidentalmente en la Casa de Beneficencia cuantos naturales ó vecinos de otras provincias demandaron tal auxilio, sin que se hubiera exigido nunca á éstas el pago de las estancias causadas por dichas personas, por entender que se oponía á ello las relaciones de fraternidad y mutua protección que deben reinar entre las Diputaciones; y que el citado art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 se refiere á los que ingresen en uno de los establecimientos de Beneficencia como enfermos ó ancianos, pero no aquellos que lo hagan en concepto de pobres transeúntes. La Comisión provincial de Guipúzcoa acudió ante V. E. á fin de que, tomando en consideración las razones que exponía, ordenase á la de Guadalajara que le abonara la mencionada cantidad; y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que antes de resolver la cuestión en el mismo sentido que ya lo habían sido otras de idéntica naturaleza, producidas entre Diputaciones de provincias que no gozan de la autonomía administrativa que la ley concede á las diputaciones de las Provincias Vascongadas, se oyese á esta Sección acerca de si tienen derecho á la reciprocidad de tales servicios las Diputaciones de estas últimas provincias, habiéndosele, en su consecuencia, remitido el expediente para que en informe, por Real orden de 21 de Marzo último.

A juicio de la Sección, la respuesta debe ser afirmativa, sin que la cuestión pueda ofrecer dificultad alguna.

Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas estarán investidas, según la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de facultades extraordinarias, gozando de la autonomía que por dichas disposiciones les corresponde, pero esta excepción no puede tener otro alcance que el estrictamente legal; estando, por regla general, dichas Diputaciones sometidas á las leyes del Reino lo mismo que las de las otras provincias.

Según las disposiciones citadas, la autonomía de la Diputación vascongada es esencialmente económica y está limitada á todo lo que se relacione con el modo como han de repartir, cobrar y entregar al Tesoro las cuotas contributivas que le correspondan

y á la gestión de los intereses económicos de la provincia.

Es evidente que no refiriéndose á este orden la cuestión origen del adjunto expediente, no influye en nada para su resolución, ni el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ni la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de ninguna aplicación al presente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de Diputaciones de varias provincias, entre las que la reciprocidad de derechos y obligaciones es evidente.

El resumen, la Sección opina que procede declarar que las Provincias Vascongadas tienen obligación de mantener la reciprocidad de los servicios de que se trata, sin que para nada influya en ello la autonomía de que están revestidas con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, ordenar á la Diputación de Guadalajara el pago de las 624 pesetas 51 céntimos que la de Guipúzcoa reclama por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Guipúzcoa.

(Gaceta 31 Mayo 1888).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por el Registrador de la propiedad de Sarria, á fin de que se fije el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto asimismo el expediente instruido con tal motivo, del cual resulta:

Que en 7 de Febrero del corriente año derigió el citado funcionario al Presidente de la Audiencia una queja contra el Juzgado de primera instancia y los municipales de su territorio, porque en los expedientes de apremio que instruyen como consecuencia de causas civiles y criminales no exigen se traiga á los autos la certificación que prescribe el indicado art. 1.489, ó bien se mixtifica ese precepto pidiendo certificaciones insuficientes, ora ordenando se limiten á los gravámenes impuestos con posterioridad á la anotación del embargo, ora disponiendo se contraigan á transcribir la última inscripción de los expresados bienes; y como el recurrente estimaba que tales prácticas son contrarias á los términos absolutos y preceptivos del citado artículo de la ley procesal, que exigen para todos los casos en que haya de procederse á la tasación de bienes raíces una certificación sin limitación de tiempo, acudió, como se ha dicho, á la Presidencia, en demanda de que se prevenga á los aludidos funcionarios que en lo sucesivo cumplan estrictamente el referido precepto de la ley procesal:

Que pedido informe al Juez del partido, lo evacuó, exponiendo:

Que la solicitud del Registrador se refiere á Resoluciones dictadas con competencia en asuntos civiles, por lo cual sólo pueden utilizarse contra ellos los recursos legales, y ni la ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento civil autorizan el escrito del citado funcionario; antes bien varias Reales ordenes establecen que los Registradores no pueden examinar los fundamentos de las sentencias, autos ni providencias; que el fin que se propone el art. 1.489 de la ley es el de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse con el desconocimiento de las cargas que afectaren á los inmuebles embargados; y, por consiguiente, cuando por la nota del Registro consta que los bienes no están inscritos, y la certificación nada puede decir, es innecesario é inútilmente costoso el solicitarla; y que visto el art. 287 de la ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta que unas veces consta que los bienes están inscritos, pero no la fecha del asiento, otras constan anotados por defecto subsanable, que en ocasiones se sabe la fecha de la primera inscripción y en otras la de la última, los rectos principios aconsejan quede al prudente arbitrio del Juzgado y al interés de las partes la fijación del período que ha de abrazar la certificación, con lo cual obtiene la brevedad en el procedimiento y el menor vejamen de los litigantes:

Que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, propuso se desestime el recurso del Registrador por ser contrario á las disposiciones legales, y constituir las providencias de que se queja actos interpretativos de la ley sobre los cuales no puede recaer fallo definitivo sino en la forma que la misma determina:

Que con estos antecedentes acordó la Presidencia no haber lugar á lo que el Registrador pretende:

1.º Porque el párrafo primero del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento tiene natural y lógica concordancia con el tercero del 287 de la ley Hipotecaria:

2.º Porque las disposiciones de carácter ritual no deben interpretarse en sentido amplio cuando pueden perjudicar al público, mucho más si no se reclama por los interesados ni se considera indispensable por el Juez:

3.º Porque la interpretación dada por el Registrador de Sarria al primero de aquellos artículos, si bien es lucrativa para los Registradores, grava á los interesados sin necesidad, siempre que consta la falta de inscripción de los inmuebles, ó las fechas en que han tenido lugar las inscripciones, según las circunstancias y aun las exigencias de los que son parte en el juicio, ó tratan de adquirir aquéllos, cosas todas que incumbe apreciar á los Tribunales en cada caso; y

4.º Porque no siendo los Registradores parte en los litigios, no es posible que ejerciten los medios ordinarios para obtener la reparación de los agravios que entiendan recibidos, ni gestionar la verdadera inteligencia y aplicación de las leyes:

Visto el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á tenor de su literal contexto es obligatorio en todo caso para los Jueces de primera instancia el acordar, antes de que se proceda

al avalúo de los bienes inmuebles embargados en juicio ejecutivo, que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos aquéllos, ó que se hallan libres de cargas:

Considerando que tal certificación no puede ser sustituida por la de la última inscripción ó anotación de la misma finca, porque, según el art. 283 de la ley Hipotecaria, la libertad ó el gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación referente á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la instalación del Registro respectivo:

Considerando que si bien el art. 287 de la ley Hipotecaria declara en su núm. 3.º que los mandamientos de los Jueces habrán de exponer el periodo á que la certificación deba contraerse, esto no quiere decir que quede al arbitrio judicial fijar dicho periodo, pues para determinarlo han de atenerse al precepto legal que los obliga á expedir el mandamiento:

Considerando que siendo el objeto del citado artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil hacer que consten en los autos de un modo legal y fehaciente los gravámenes del inmueble, si los tiene, cualquiera que sea su fecha, ó la circunstancia de estar libre de ellos, es obvio que la certificación ha de referirse á todo el tiempo transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo:

Considerando por esta misma razón no es tampoco bastante á los efectos de dicho artículo la certificación expedida con referencia al tiempo transcurrido con posterioridad á la fecha de la anotación del embargo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido ordenar que para tener por cumplido lo preceptuado en el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que obre en autos certificación en que, con referencia á todo el periodo desde la instalación del Registro, se haga constar la libertad ó gravamen del inmueble embargado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 2 Junio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España, que

á virtud de lo establecido en el art. 3.º de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotación de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposición de estas garantías, así como la sustitución de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.º de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesión á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.º de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesión, justificando su cualidad de Letrados todos aquellos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.º de Julio tomen posesión los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesión de los mismos en el citado día, previa la justificación de su aptitud legal y prestación de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Junio 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes que por el conducto más rápido den cuenta á este Gobierno de la constitución de las mesas electorales, significando su calificación política de adictos ó de oposición.

También les prevengo que terminado el escrutinio el día 17, manifiesten á este Gobierno por telégrafo ó por el correo del mismo día el número de votos obtenidos por cada candidato.

Y por último les advierto que la Comisión inspectora del Censo que ha de recibir los pliegos de propuestas de Interventores, se reunirá el domin-

go 10 del corriente para abrirlos á las doce del día, en lugar del 7, que por error de composición dice la circular publicada en el BOLETÍN núm. 130.

Zaragoza 5 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del Recaudador de contribuciones desaparecido de Alicante, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 4 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

D. Juan Escribano Sessé, algo bajo, delgado, cargado de espaldas, color pálido con exageración, pelo castaño, barba y bigote rubios, corto de vista, fistula en un ojo y lleva constantemente gafas.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1888.

PLAZA DE TOROS.

Renovación de las contrabarreras y adición de una pisa de sillería para los asientos de delantera.

	Pesetas Cst.
Por 40 jornales de albañiles y peones...	95 »
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso.....	66 »
A D. Mariano Ferrer, por 23 soleras de piedra á 27 pesetas.....	621 »
TOTAL.....	782 »

Zaragoza 6 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

El día 10 del actual, á las once de la mañana, se subastarán en la Casa Consistorial ante el Alcalde ó Concejal que se designe, el disfrute de las hierbas de la huerta, bajo las condiciones que constan en el expediente, entre ellas la de que para tomar parte en la subasta se depositará el 10 por 100 del importe de los cahices de tierra que se ha calculado haya para el aprovechamiento de dichas hierbas, las cuales se arriendan según costumbre todos los años por el Ayuntamiento á petición de los propietarios, previniéndose que hasta el acto de la subasta estará el expediente de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva de Gállego 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Guillén.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos para el ejercicio de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 15 de los corrientes, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las dos á las seis, todos los días menos los festivos.

Lo que se hace saber para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo.

Calatorao 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Rosel.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso voluntario de acreedores, al que se halla sujeto D. José Sánchez Cortés, y como al tratar de entregar los títulos de créditos reconocidos en favor de D. José González Serna, D. Marcos Guillén y Román y D.ª Catalina Lambert, viuda de D. Mariano Tello, se ignorase su domicilio, fueron entregados dichos títulos al Procurador de la Sindicatura del expresado concurso don Benito Giranta, y como todavía se ignora el domicilio de los expresados acreedores, he acordado citarlos por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad, y fijarán en los sitios públicos de costumbre en la misma, para que el día 5 de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, con el fin de asistir á la Junta general de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos y graduados, para proceder al nombramiento de un Síndico que obtenga mayor suma de capital ó del pasivo, á tenor del art. 1.214 en relación con el 1.212 de la vigente ley de Procedimiento civil.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores al principio nombrados, á los que se apercibe de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho si no comparecen, y de conformidad con el art. 1.197 de dicha ley de Procedimiento civil, expido el presente edicto á manera de cédula, en Zaragoza á 4 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Vicente Bagüés y otro, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Zuera el día 25 del actual, á las once de la mañana, las fincas siguientes:

1.ª Una viña, sita en Zuera, partida del Lentiscar, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda al Norte con campo de Antonio Aznar, al Mediodía con camino y al Poniente con campo de Licer Pérez: tasada en 80 pesetas.

2.^a Un campo, en la partida de Perisabina, de 42 áreas, 90 centiáreas; linda al Norte con campo, al Saliente, Poniente y Mediodía, con Mariano del Cos: tasado en 20 pesetas.

3.^a Otro campo, en Valferrera, de 10 áreas, 72 centiáreas; linda al Norte y Mediodía con monte, al Saliente y Poniente con camino: tasado en 10 pesetas.

4.^o Media casa, indivisa, sita en la calle de Cortes de Aragón; linda por la derecha entrando con camino de Cinco Villas, por la izquierda con camino bajo, y por la espalda con herederos de Manuel Tolosana: tasada en 250 pesetas.

5.^a Un campo, en Espalabera baja, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda al Norte con campo de Antonio Solanas, al Saliente con campo de Lorenzo Esquerri, al Mediodía con campo de Tomás Aibar y al Poniente con campo de Mariano Carrota: tasado en 80 pesetas.

6.^a Un campo, en la Espalabera baja, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda al Norte con Francisco del Cos, al Saliente con barranco, al Mediodía con campo de Mariano Andina y al Poniente con campo de Domingo Ardeo: tasado en 50 pesetas.

7.^a Otro campo, en la Torrosa, de 17 áreas, 87 centiáreas; que linda al Norte con camino de herederos, al Saliente con campo de Miguel Ferrer y al Mediodía con el de Licer Pérez: tasado en 30 pesetas.

8.^a Otro campo, en Perisabina, de 64 áreas, 36 centiáreas; que confronta al Norte, Saliente, Mediodía y Poniente con monte común: tasado en 30 pesetas.

9.^a Otro campo, en Perisabina, de 85 áreas, 81 centiáreas; que linda al Norte, Saliente, Mediodía y Poniente con monte común: tasado en 40 pesetas.

10. Media casa, en Cortes de Aragón; linda por la derecha entrando con camino de herederos, por la izquierda con casa de Manuel Duesto, y por la espalda con la de Andrés Tolosana: tasada en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en los puntos indicados el expresado día con la rebaja del 25 por 100 por ser segunda subasta, se hace presente que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella suma.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Licdo. Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Cándido Vélez, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un monte denominado Torralba, con varias masías ó casas de campo, corrales y otros edificios dentro de él, sito en el término del pueblo de Torrente de Cinca, partido judicial de Fraga, y su partida llamada también Torralba, de 3.762 cahizadas de extensión, medida del país, equivalentes á 4.304 hectáreas, 48 áreas, cuatro centiáreas, destinadas parte á arbolado y mata baja, otra porción á pastos y otra á cereales y viña, el cual atraviesa el camino

que conduce desde los montes de Fraga y de Torrente á la villa de Mequinenza, y confronta al Saliente con acequia de riego, la huerta de Torralba, el soto llamado de Omprío y las márgenes del río Segre, al Mediodía con monte de Mequinenza, al Poniente con los de Fraga y Torrente y al Norte con barranco denominado Vall de Cos, hasta el arco de Torralba; siendo de advertir que de la expresada extensión de terreno corresponden á algunos particulares diferentes porciones, componentes en su totalidad unas 429 cahizadas de tierra, que equivalen próximamente á 490 hectáreas, y que de la expresada finca existe arrendada á la Sociedad establecida en Barcelona, bajo la razón de «Viticola de la Corona de Aragón,» una porción de terreno situado en el punto conocido por el Rincón, que mide 647 áreas de extensión, y linda al Saliente y Norte con el resto del propio monte, al Mediodía con monte de Mequinenza y al Poniente con los de Fraga y Torrente, siendo dicho arriendo por término de 80 años, que finarán en 31 de Octubre de 1962, y precio de 4.927 pesetas 50 céntimos por cada año, ó sea á razón de 7 pesetas 50 céntimos por hectárea de tierra, ó bien la décima parte de los frutos que por cualquier concepto se obtengan en el terreno arrendado á elección de los propietarios, y otras condiciones que constan en certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga obrante en autos, y cuya finca ha sido tasada pericialmente en 255.733 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el de primera instancia de Fraga el día 28 del actual, á las doce de su mañana, debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen en los autos otros títulos de propiedad de la mencionada finca que una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, la cual estará de manifiesto en la Escribanía á disposición de los que traten de tomar parte en el remate.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á aquella, pudiéndose hacer el remate á favor de un tercero.

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor dado á la misma.

Y que si bien de la referida certificación del Registro de Fraga aparecen sin cancelar varios gravámenes y anotaciones preventivas de embargo contra el expresado predio, son estos posteriores á la obligación que motiva el ejecutivo de donde procede este edicto; pues si bien aparece gravado con anterioridad, con una hipoteca constituida á favor de D.^a Paulina Sala é hija de D.^a Pilar de Rubies y Sala, vecinas de Balaguer, en garantía de un préstamo de 30.000 pesetas de capital, y 10.000 más para costas y gastos, dichas 40.000 pesetas han sido satisfechas á aquéllas por los que han promovido la ejecución origen de la presente venta, habiendo sido por lo tanto subrogados en los derechos que las referidas D.^a Paulina Sala é hija tenían en el repetido monte.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Angel Barón.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.